

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >

Tarifas de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.5
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales e Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (*Gaceta* núm. 310 de 6 Nbre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 151

Al cerrarse la exportación de aceite de oliva en 6 de Julio último, por haberse cubierto el cupo exportable de 90 millones de kilogramos, fijado para el año 1919, obraban en esa Comisaría general peticiones de exportación debidamente requisitadas que no pudieron ser atendidas por hallarse fuera de cupo, y posteriormente se han presentado numerosas solicitudes que fueron acumulándose en la Comisaría en expectativa de que se autorizase nueva exportación.

Disponiéndose el Gobierno á conceder nuevos permisos, consultó á la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites acerca de las condiciones á que habrían de ajustarse, y este organismo, en recientes sesiones, adoptó acuerdos, á los que se han dado expresión legislativa en la Real orden número 150, que se inserta en esta misma «Gaceta», quedando, portanto, sin eficacia algunas las peticiones de exportación presentadas con anterioridad á esta fecha y al amparo de un régimen que se ha modificado sustancialmente.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que no se tramiten las solicitudes de exportación de aceite de oliva presentadas y existentes en la Comisaría general, con anterioridad á esta fecha.
- 2.º Que por la Comisaría general se devuelvan las documentaciones respectivas á los interesados que las pidan en forma,

3.º Que á los interesados en esas documentaciones ineficaces se les provea, por la Comisaría general, de un documento de cancelación de los depósitos que tenían constituidos en garantía de las peticiones que se dejan sin efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—C. de San Luis.—Madrid, 27 de Octubre de 1919.

(«Gaceta» núm. 301 de 28 Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Circular.

Debiendo procederse á la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Esta Dirección general estima conveniente recordar á los Sres. Gobernadores, Excmos. é Ilmos. Señores Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan, para que queden constituidas las Juntas en 1.º de Enero de 1920.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia á las sesiones de unos Vocales ó las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en los despachos de los asuntos encomendados á la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y como consecuencia un entorpecimiento en la administración de este Ramo, se hace preciso, para obviar este inconveniente, que el número de Vocales que constituya dicha Corporación se amplie allí donde no esté establecido hasta el maximum que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder á la renovación bienal de la Junta, deberán concretarse hasta el número 11 que marca la Instrucción vigente, los Vocales que las forman en las respectivas provincias, si ya no fuese este número de que conste.

Establezca además la expresada Instrucción en el artículo referido que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia, y los más caracterizados en ilustración,

moralidad y celo por la beneficencia; y aunque esta Dirección general estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que elevan a este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones, y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocimiento en la publicación por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso recordarle, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia, y los de Vocales de Juntas de Patronos y Patronatos, Administrador, Encargado, Director ó Representante de Fundaciones Benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección general llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlas á efecto se ejercieren hasta donde sea posible de que las personas que figuren en las ternas no estén incursas en dicha incompatibilidad.

Por último, debirá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo, publicada en la «Gaceta» de 9 de Abril de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (—decir, por los Prelados), y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que por lo que respecta al derecho á proponer establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo á las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente á declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándole á esta Dirección para su conocimiento, y á los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las ternas correspondientes y elevarlas á esta Dirección en todo el mes de Noviembre, acompañando relación de los señores Vocales que les corresponda cesar en 31 de Diciembre próximo venidero y de las demás vacantes ocurridas, y que han de ser sustituidos por los que sean nombrados.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de V. S. que se sirva prestar á este asunto todo el interés que merece y excitar el celo

de la Junta que preside, para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1919.—El Director general, José Esteve.—Señor Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 301 de 31 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.224.

SECCION DE CUENTAS

Circular.

Con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia.

Remitido á informe de la Comisión provincial el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pagán Ruiz, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 8 de Noviembre del pasado año, referente al arbitrio sobre carros de transporte, dicho cuerpo consultivo, á continuación de resultando y considerandos, dice á este Gobierno lo que sigue:

«La Comisión provincial acordó se informe á V. S. que procede admitir el recurso interpuesto y revocar lo acordado por el Ayuntamiento de Murcia en 8 de Noviembre último, respecto al arbitrio sobre carros de transporte, en lo que sobre inteligencia de lo que son carros agrícolas exceptuados de dicho impuesto amplie ó altere el mismo concepto interpretativo fijado por la propia Corporación, en sus acuerdos de 14 de Junio de 1912, 26 de Diciembre de 1913 y 6 de Febrero de 1914, que sirvieron para contratar con D. Juan Pagán Ruiz, el arrendamiento de la cobranza de ese y otros arbitrios, declarando al apelante con derecho á la indemnización de los perjuicios que le haya producido la mayor amplitud dada con posterioridad al contrato por el repetido Ayuntamiento, á la exención del gravamen que disfrutaban los carros agrícolas, lo cual entraña una alteración de lo pactado que el Ayuntamiento no puede verificar por sí solo.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone, exceptuando el derecho á la indemnización á que se refiere el informe precedente, si bien reservando á D. Juan Pagán Ruiz, el derecho á

formular nueva reclamación sobre esta materia, la que será objeto de nuevo expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, sin perjuicio de la notificación en forma al Sr. Alcalde de esta capital, para los oportunos efectos.

Murcia 6 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,
El Marqués de Algara de Grés

Tercera sección.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE MURCIA

Remitidas por algunas de las Secciones administrativas á quienes se ha dirigido este Rectorado relación de las Escuelas nacionales vacantes con destino á las aspirantes de las oposiciones últimas celebradas en este Distrito universitario, se convoca por el presente anuncio á las Maestras á quienes corresponde para que se presenten en esta Universidad á las once de la mañana del séptimo día, después de aquel en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid» si fuese laborable, ó al siguiente si fuese festivo, á efectuar la elección de plaza.

Maestras á quienes corresponde elegir.

- Doña Gertrudis Vera Antón.
Doña Visitación Pastor Chillida.
Doña Margarita Sánchez Galán.
Doña Obedulia Beltrán Monerri.
Doña Josefa Pinar Fenor.
Doña Yocasta Ruiz Aguilera.
Doña María Marin Onrubia.
Doña Francisca Molina Almagro.
Doña María Santamaría Fincias.
Doña Purificación Verdú López.
Doña Amalia Gutiérrez Galea.
Doña Juana Bernabé Martínez.
Doña Julia Abellán Abad.

Escuelas que han de ser adjudicadas.

De la provincia de Alicante: Isla de Tabarca (Alicante); Alzabaras (Elche); Gayades (Orihuela); Adsubia subia (Orihuela); Aparecida (Orihuela);

De la provincia de Castellón: Azebar, Fanzora, Ontells, Torás.

De la provincia de Ciudad Real: Anchuras, Fuenllanas, Santa Cruz de Cañizares.

De la provincia de Murcia: Coy (Lorca).

Si alguna opositora, por causa justificada no pudiera presentarse personalmente, solicitará por medio de instancia en papel de una peseta, no reintegrada con póliza, dirigida al Sr. Rector, expresando al margen el orden de preferencia de la Escuela que desee.

La opositora que no se presentase ni solicitara Escuela por instancia recibida antes de comenzar la elección, se le adjudicará en el acto una de las Escuelas disponibles.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Los señores Gobernadores Civiles de las provincias de Murcia y Albacete, se servirán ordenar la inserción del presente anuncio en los respectivos Boletines Oficiales, con la mayor urgencia.

Murcia, 23 de Octubre de 1919. — El Rector, José Loustan

Cuarta sección.

Número 2.141.

Requisitoria.

Alejandro Diaz Inigo, hijo de Antonio y de Demetria, natural de

Abanto (Vizcaya), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Emilio Pascual Gómez, Capitán de 1.ª fanteria de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á 22 de Octubre de 1919. — E. S. secretario, Domingo González. — V.º B.º: E. Juez instructor, Emilio Pascual.

Número 2.153.

Requisitoria.

Joaquín García Martínez, hijo Paulino y de Luisa, natural y vecindado en Cartagena (Murcia), de 23 años de edad, soltero, profesión jornalero, nacido en 28 de Mayo del año 1896, estatura 1'600 metros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos pardos, nariz regular, frente regular, no tiene señas particulares, pertenece al reemplazo del año 1917, y al cupo de instrucción del año 1918, procesado por falta grave de deserción, por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla número 33, D. Antonio Fenoll, residente en esta plaza, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Cartagena 25 de Octubre de 1919. — El Teniente Juez instructor, Antonio Fenoll.

Sexta sección.

Número 2.090.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Año económico 1919-20.

Semana del 6 al 12 Octubre de 1919.

Nota de los operarios, carrus y céntimas, y de los jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de reparación de las veredas de la huerta de este término.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Rosendo G. rres Reyes (15), Luis Contreras Hernández (15), Jesús Romero García (15), Antonio González Gambin (15), José López Morote (40), José Hernández García (50), and TOTAL (150).

Importa esta nota de jornales las figuradas ciento cincuenta pesetas. Molina de Segura 15 de Octubre de 1919. — La Comisión, Rosendo García. — V.º B.º: El Alcalde primer Teniente, Campillo.

Octava sección.

Número 2.225.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado

y Secretaría del que r frenda, á instancia del Procurador Don Antonio Pernias Delgado, en nombre de Don Francisco Escobar Barberán, contra Agustina García Romera, que se encuentra en ignorado paradero, sobre cobro de cantidad, se ha dictado sentencia comprensiva de la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Cabeza:

En la ciudad de Lorca, á tres de Noviembre de mil novecientos diez y nueve. El Señor Don Ramón de Páramo y Jiménez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Francisco Escobar Barberán, mayor de edad, viudo, Abogado, y de esta vecindad, defendido por sí mismo y representado por el Procurador Don Antonio Pernias Delgado, contra Agustina García Romera, que se encuentra en ignorado paradero, sobre cobro de cuatro mil cincuenta pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á Agustina García Romera, y con su valor pagar á Don Francisco Escobar Barberán, la cantidad que le reclama de cuatro mil cincuenta pesetas, intereses y costas, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado por la ausencia en ignorado paradero de la demandada, y publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín Oficial de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón de Páramo.

Publicación:

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Don Ramón de Páramo y Jiménez, Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de hoy, Lorca tres de Noviembre de mil novecientos diez y nueve; doy fé.—Ante mí, Andrés Segura.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á dicha demandada, se expide el presente.

Dado en Lorca á cuatro de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Andrés Segura.

Número 2.226.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Secretaría del que r frenda, sigue el Procurador Don Antonio Pernias Delgado, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil «Banco de Cartagena», contra Don Francisco Carrasco Munuera, sobre cobro de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho demandado, la finca siguiente:

Un trozo de tierra secano situado en la diputación de la Parrilla, de este término municipal, su cabida doscientas diez y seis hectáreas y treinta y dos centiáreas, equivalentes á trescientas ochenta y seis fanegas y cinco celemines del

marco de ocho mil varas cuadradas; lindando por Norte Don José Manuel Collado Valero, hacienda de los Abellanetas y Quinquilla, propias de los herederos de Don Manuel Campoy y la del Consejero de Doña Buenaventura Flores; Levante el barranco del nacimiento del agua; Mediodía Don Benedicto Manrique Castrillo y herederos de Don Emilio Abadie, y Poniente Don José María Casas Martínez.

El remate tendrá lugar el día cinco de Diciembre próximo y hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de dos mil pesetas, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran dicha cantidad, que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la expresada suma y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran para su examen en Secretaría.

Dado en Lorca á cinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Andrés Segura.

Número 2.214.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don José Boza y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, pende juicio de desahucio, seguido á instancia del Procurador Don José Herrera Romero, en nombre y representación de D. Miguel Angel Sánchez Sánchez, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Archena, contra Don Emilio Torrent (Román), domiciliado también en Archena, cuyas circunstancias no constan, el que no compareció en el acto del juicio y fué declarado en rebeldía, cuyo desahucio es referente á una casa sita en dicho pueblo de Archena, calle del Maestro Miguel Medina, señalada con los números veintinueve y veintitrés y se dice la ocupa el D. n. Emilio Torrent, en precario; en cuyo juicio en el día de ayer se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es así:

Fallo:

Que debo declarar y declaro el desahucio instado por Don Miguel Angel Sánchez Sánchez, actor, bajo la representación del Procurador Don José Herrera Romero y dirección del Letrado Don Juan Romero, contra Don Emilio Torrent Román, demandado y en estado de rebeldía, apercibiéndole de lanzamiento si en el término de ocho días no desaloja la casa que ocupa objeto del desahucio con imposición de las costas del juicio á dicho demandado.

Notifíquese esta sentencia por rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, publicándose además por edictos que se fijarán en la puerta del local del mismo, y la parte dispositiva en el Boletín Oficial de la provincia, conforme á los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Boza Moreno.

Cuya sentencia fué publicada también en el día de ayer, y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Don Emilio Torrent Román, doy el presente en Mula á cuatro de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—José Boza Moreno.—El Secretario, Francisco Berenguer